PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____ DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO TRANSITORIO 5° DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2021"

ARTÍCULO 1°. Interprétese la expresión *"No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos"* contenida en el Parágrafo 2° del Artículo 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, en el siguiente sentido:

1. Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos:

a) Con representación en el Congreso, o;
b) Con personería Jurídica, o;
c) Cuya personería jurídica se haya perdido.

2. Durante el último año hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos:

a) Con representación en el Congreso, o;
b) Con personería Jurídica, o:
c) Cuya personería jurídica se haya perdido.

ARTÍCULO 2°. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los congresistas.

H.R. JORGE A. CAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara por Valle Del Cauca
PACTO HISTÓRICO
2022-2026

H.R. CARLOS A. ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara por Putumayo
PARTIDO LIBERAL
2022-2026

H.R. EDUARD G. SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO
2022-2026

H.R. JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representantes a la Cámara
CITREP 6
2022-2026

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____ DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO TRANSITORIO 5° DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2021"

H.R. DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
CITREP 4
2022-2026

H.R. ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Representante a la Cámara
CITREP 9
2022-2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio del poder de reforma a la constitución que encomienda el artículo 375 al Congreso de la República y, en cumplimiento del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, se acordó promover la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto.

Presentamos a continuación para su estudio, debate y aprobación un Proyecto de Acto Legislativo que tiene como objetivo interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, esto a fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, esto debido a que las diversas interpretaciones ciudadanas dadas al parágrafo mencionado han generado múltiples controversias que han causado que algunas víctimas que cumplen con las condiciones para presentarse a la contienda electoral se abstuvieron de hacerlo aduciendo estar inhabilitados.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Acto Legislativo busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, en el siguiente sentido:

No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos:

1.
2.
3.
4.

d) Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos:
e)
f) Con representación en el Congreso, o;
g) Con personería Jurídica, o;
h) Cuya personería jurídica se haya perdido.

5. Durante el último año hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos:

d) Con representación en el Congreso, o;
e) Con personería Jurídica, o:
f) Cuya personería jurídica se haya perdido.

FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución le confiere expresamente al Congreso de la República en el artículo 150, interpretar y hacer explícita la voluntad del legislador en la expedición del Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021.

Respecto a la interpretación de la ley, es importante traer a colación que el Código Civil en su artículo 25 sobre la Interpretación por el legislador, señala que "*La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador*".

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-245 del 2002, señaló:

"Una norma legal interpretativa debe cumplir con varios requisitos, sin los cuales se desnaturaliza y carece de la virtud de integrarse a la norma interpretada. ***Primero****, debe referirse expresamente a una norma legal anterior.* ***Segundo****, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior.* ***Tercero,*** *no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material. Cuando se cumplen estos requisitos la norma interpretativa tiene el efecto de integrarse a la norma interpretada; en caso contrario, aquella pierde su naturaleza interpretativa y es en realidad una reforma o adición de la norma interpretada."* Subrayado fuera de texto.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

El Artículo Transitorio XX[1], indica:

[1] Acto Legislativo Número 02 De 2017

En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

Así las cosas, el presente proyecto de Acto Legislativo se enmarca dentro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en tanto pretende garantizar la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono para lo cual crea 16 Circunscripciones Especiales Transitorias de Paz para los periodos 2022 - 2026.

En este sentido, el acuerdo suscrito en el teatro Colón de Bogotá el pasado 24 de noviembre de 2016, señaló:

> "(L)a construcción de la paz requiere que los territorios más afectados por el conflicto y el abandono, en una fase de transición, tengan una mayor representación en el Congreso de la República para asegurar la inclusión política de esos territorios y sus poblaciones, así como la representación de sus intereses".

El Punto 2 del Acuerdo Final entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), denominado "Participación Política: Apertura Democrática para construir la paz", contempla en su punto 2.3.6, la Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono:

> *"En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como una medida de reparación y de construcción de la paz, el Gobierno Nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por 2 períodos electorales"*
>
> *(…)*
>
> *"Los candidatos y candidatas serán elegidos por los ciudadanos y ciudadanas de esos mismos territorios, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos y candidatas a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias en sus departamentos.* ***Los partidos que***

cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, no podrán inscribir candidatos ni candidatas para estas Circunscripciones*".* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Nótese que el anterior párrafo (4) del punto 2.3.6 del Acuerdo Final, establece una prohibición para inscribir candidatos a estas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz a los Partidos o Movimientos Políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, incluido el que surja de las FARC-EP, esto determina que la interpretación adecuada plasmada en la voluntad del legislador es que la prohibición para participar en política en estas Circunscripciones especiales aplica solamente a los Partidos o Movimientos Políticos y no a los candidatos, es bajo tal entendido, como se configuró la inhabilidad llamada a interpretar (parágrafo 2° Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021)

Con lo anterior, el Congreso de la República, expidió el Acto Legislativo 02 de 2021, el cual tuvo diverso debates y conciliaciones dadas en plenarias y las respectivas comisiones, lo anterior se puede corroborar en las gacetas del congreso, veamos:

PUBLICACIONES GACETA DE CONGRESO	CÁMARA DE REPRESENTANTES
Proyecto	
Ponencia Primer Debate	811/2017, 813/2017
Debate Aprobación Comisión	1070/2017
Ponencia Segundo Debate	946/2017, 972/2017
Debate Aprobación Plenaria	75/2018, 44/2018, 81/2018
Texto Unificado Conciliación	1102/2017
Aprobación Conciliación	72/2018

PUBLICACIONES GACETA DE CONGRESO	SENADO DE LA REPUBLICA.
PROYECTO	308 / 2017
PONENCIA PRIMER DEBATE	384 / 2017, 410/2017
PONENCIA SEGUNDO DEBATE	476/2017, 487/2017
DEBATE APROBACIÓN PLENARIA	85/2018
TEXTO UNIFICADO CONCILIACIÓN	1100/17, 1102/2017

Plasmada la génesis, así como el trámite y los antecedentes parlamentarios del Acto Legislativo 002 de 2021, es ahora pertinente adentrarnos en su interpretación correcta y armónica convencional y constitucionalmente hablando, veamos:

En el informe de conciliación, frente al texto que finalmente fue aprobado por el Congreso de la República, se dejó constancia de que se incorporó ***"una modulación por parte de la Comisión de Conciliación dando claridad frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos o movimientos políticos dentro de los cinco años"***[2]

En los informes de conciliación publicados en la Gaceta Del *Congreso* No. 1100 y 1102 de 2017, respecto al artículo 5 parágrafo 2 del Acto Legislativo 002 de 2021, el legislador indicó:

[2] Cfr. Gacetas del Congreso 1100/2017 y 1102/ 2017.

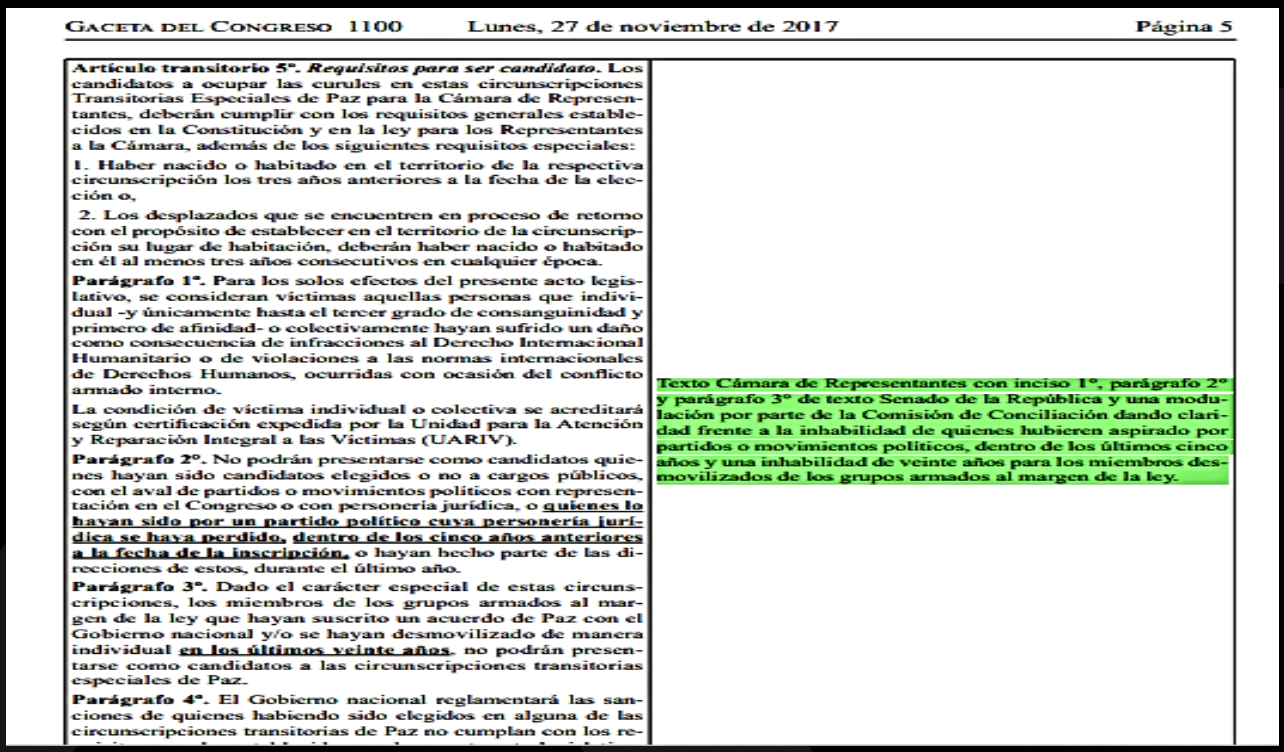

GACETA DEL CONGRESO 1100 Lunes, 27 de noviembre de 2017 Página 5

Artículo transitorio 5°. *Requisitos para ser candidato.* Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:

1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o,

2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo 1°. Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual -y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad- o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o **quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción,** o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.

Parágrafo 3°. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de Paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual **en los últimos veinte años**, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de Paz.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de Paz no cumplan con los re-

Texto Cámara de Representantes con inciso 1°, parágrafo 2° y parágrafo 3° de texto Senado de la República y una modulación por parte de la Comisión de Conciliación dando claridad frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos o movimientos políticos, dentro de los últimos cinco años y una inhabilidad de veinte años para los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley.

Texto Cámara de Representantes con inciso 1°, parágrafo 2° y parágrafo 3° de texto Senado de la República y una modulación por parte de la Comisión de Conciliación dando claridad frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos o movimientos políticos, dentro de los últimos cinco años y una inhabilidad de veinte años para los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley.

Obsérvese que la correcta interpretación, o mejor, la intención del legislador versa o trata frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos políticos con o sin personería jurídica, ello dentro de los últimos cinco años anteriores a la inscripción, es decir, en relación a la persona o al candidato y no sobre el partido político. Esto es aún más palpable con lo dispuesta en el fallo emitido por la Honorable Corte Constitucional, al cual en la SU-150 de 2021, indicó:

> 483. En este orden de ideas, ante la vulneración del derecho al debido proceso en el trámite legislativo, la orden de amparo que se aprobó por la Corte consistirá, en primer lugar, en dar por

aprobado el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, *"por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026"*; en segundo lugar, en disponer que se proceda por el área respectiva tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, a desarchivar y ensamblar el documento final aprobado, conforme al texto conciliado por ambas Cámaras y que fue publicado en las Gacetas del Congreso 1100 y 1102 del 27 de noviembre de 2017 respectivamente; en tercer lugar, una vez el documento sea ensamblado, se procederá a la suscripción o firma por parte de los Presidentes y Secretarios tanto de Senado como de Cámara; y, en cuarto lugar, el texto suscrito se enviará al Presidente de la República para que éste proceda a cumplir con el deber de publicidad, mediante su promulgación en el Diario Oficial (CP art. 189.10). Luego de lo cual se remitirá a la Corte Constitucional para el control automático y único de constitucionalidad que se dispone en el Acto Legislativo 01 de 2016.

El acto legislativo 02 de 2021 es claro en determinar que la inhabilidad que interesa a este asunto, tiene un límite temporal de cinco (05), por cuanto todo el texto está regido gramaticalmente por un sujeto o un sustantivo que inicia con la expresión "No podrán presentarse como candidatos quienes", seguido de explicativos que van deslindando los límites de cada situación fáctica de la cual se pretende la consecuencia prohibitiva, pero finaliza con la condición temporal, que al estar precedida solo de comas (,) evidencian que esa limitación cronológica se predica de todas y cada una de las conductas o circunstancias explicadas con antelación.

Gramaticalmente el parágrafo 2 del artículo 5 del Acto Legislativo 002 de 2021 es una oración, en consecuencia, dicha oración está dividida en sujeto y predicado.

Por tanto, toda acción o verbo contenido en la oración va recaer siempre sobre el sujeto de la misma, esto es, *"candidatos elegidos o no a cargos públicos"* y nunca sobre el predicado, es decir, "por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido" ya que ello sería equipararlo al sujeto de la oración de forma errada, de ahí que la circunstancia de temporalidad *"cinco años anteriores a la fecha de inscripción"* inexorablemente recaerá sobre el sujeto de la oración, en definitiva "los candidatos elegidos o no a cargos públicos".

En otras palabras, y según la aclaración del legislador el ingrediente temporal de 5 años se profesa respecto al candidato electo o no electo *(sujeto)* dentro de los cinco años anteriores a la inscripción a la curul CITREP, y no sobre el partido político o la perdida de la personería jurídica *(predicado)* de este.

Es de indicar que la máxima autoridad Electoral nacional – Consejo Nacional Electoral se pronunció en los siguientes términos:

> *Así las cosas, NO existe una justificación razonable que permita inferir que los candidatos inscritos, elegidos o no a cargos públicos, por partidos políticos que hayan perdido su personería jurídica,*

deban recibir un tratamiento distinto y diferenciado de aquellos que fueron inscritos por un partido con personería jurídica vigente o por partidos o movimientos con representación en el Congreso de la República. Aceptar un trato diferenciado en este aspecto acarrearía sin duda una discriminación negativa en contra de quienes hayan pertenecido a partidos que perdieron su personería jurídica, razón por la cual la interpretación correcta del parágrafo segundo del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 2 de 2021 es que:

(…)

podrán presentarse como ca es hayan sido candidat
os públicos, con el aval de parti os cuya personería j
empre y cuando dicha inscripción de tura se haya hec
anteriores a la fe de la inscripción, hecho part
durante el últim Subrayado y negrilla fuera de texto)[3]

(…)

Aceptar un trato diferenciado en este aspecto acarrearía sin duda una discriminación negativa en contra de quienes hayan pertenecido a partidos que perdieron su personería jurídica, razón por la cual la interpretación correcta del parágrafo segundo del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 2 de 2021 es la anterior establecida.[4]

Ahora bien, en caso de persistir las dudas en torno al alcance del parágrafo 2 del artículo 5 del acto legislativo 002 de 2021, debido a su redacción, una lectura sistemática del ordenamiento constitucional impone comprender que la mencionada inhabilidad no es perpetua, sino que se extiende únicamente por cinco años. Ello, porque:

a) En virtud del artículo 6 de la Carta Política las inhabilidades deben ser interpretadas de manera restrictiva[5] y restringida; y

b) En atención al principio *pro homine*, aplicable en material electoral como rama del Derecho Público, deben preferirse la interpretación que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquellas hermenéuticas que propendan por el respeto de las prerrogativas políticas consagradas en el artículo 40 superior[6].

[3] Consejo Nacional Electoral. 29 de octubre de 2021. Consulta sobre la inscripción de candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz de la cámara de representantes y la facultad reglamentaria de las entidades del estado del acto legislativo 2 de 2021. M.P. César Augusto Abreo Méndez
[4] Ibidem
[5] Concepto del 30 de abril de 2015, C.P. Álvaro Namen Vargas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
[6] En Sentencia del 5 de julio de 2019, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, la Sección Primera del Consejo de Estado indico que el principio *pro homine* o *pro personas* es un "criterio hermenéutico que informa todo el derecho, en virtud del cual se debe acudir a la norma mas amplia, o a la

Además, desde una perspectiva teleológica e histórica, se advierte al igual que lo hizo la Procuraduría General de la Nación[7] que, según consta en los antecedentes parlamentarios del Acto Legislativo 002 de 2021, es claro que el Constituyente derivado descartó establecer una inhabilidad atemporal a fin de aspirar a las 16 curules de paz que estuviera relacionada con haber sido candidato por un partido o movimiento político.

Sobre el Art.5 del Acto Legislativo No. 02 de 2021, se han emitido diversas interpretaciones, lo cual guarda origen en una situación, incluso, ya advertida por esta Honorable Corte en Sentencia C-089 de 2022, veamos:

> *307. En ejercicio de la potestad conferida por la Sentencia C-674 de 2017, la Corte ha identificado seis aspectos, en principio, "problemáticos": (i) la exclusión de los hijos adoptivos de la noción de víctima; (ii) la obligación de acreditar la calidad de víctima por medio de la certificación expedida por la Uariv; (iii) la exigencia a las víctimas de desplazamiento forzado que quieran ser candidatos y que no habiten en el municipio correspondiente a la CITREP, consistente en que demuestren estar "en proceso de retorno" al lugar de donde fueron desplazados; (iv) que los candidatos solo puedan ser inscritos por organizaciones de víctimas, campesinas o sociales, lo que supone que no pueden ser inscritos por partidos y movimientos políticos tradicionales; y* ***(v) la prohibición para ser candidato, dirigida a quienes lo hayan sido a cargos públicos, elegidos o no, con el aval de partidos o movimientos políticos tradicionales, así como también a quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido o hayan hecho parte de las direcciones de estos.***

Por último, es de indicar que la necesidad de interpretar el Parágrafo 2 del Artículo 5 del Acto Legislativo 002 de 2021, proviene, inicialmente de un yerro cometido al momento de la expedición de la norma, en el cual la imprenta nacional cambio el sentido del parágrafo referenciado al dividirlo con el signo de puntuación punto y coma (;), cuando lo aprobado en la redacción del Congreso de la República, estaba dado por el signo de puntuación coma (,). Situación esta que fue aclarada con posterioridad, pero indiscutiblemente generó confusión por ejemplo, a la Registraduría Nacional de Estado Civil y a la Presidencia de la República al regular lo concerniente al Parágrafo mencionado, lo cual, a su vez, repercutió en que diversas víctimas se abstuvieran de presentarse como candidatos a las curules CITREP, por considerarse inhabilitados, situación esta llamada a protegerse por parte del Congreso de la República, emitiendo el presente Acto Legislativo de interpretación a la norma referida; veamos lo indicado:

---

interpretación mas restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria"

[7] Procuraduría General de la Nación, Concepto No. 7070 de fecha 16 de mayo de 2022.

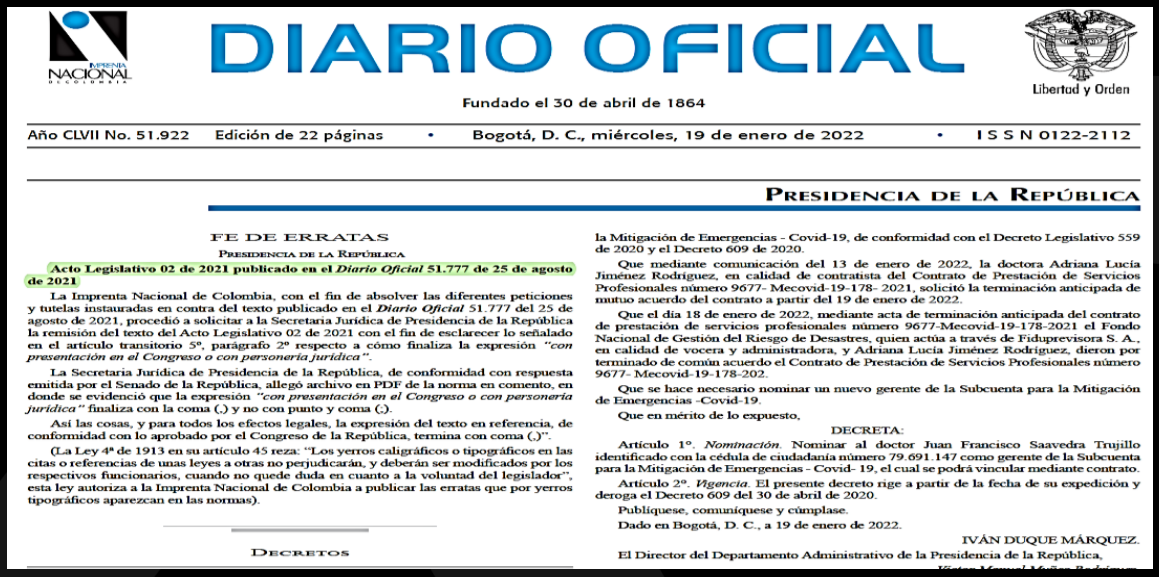

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CLVII No. 51.922 Edición de 22 páginas • Bogotá, D. C., miércoles, 19 de enero de 2022 • I S S N 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

FE DE ERRATAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acto Legislativo 02 de 2021 publicado en el *Diario Oficial* 51.777 de 25 de agosto de 2021

La Imprenta Nacional de Colombia, con el fin de absolver las diferentes peticiones y tutelas instauradas en contra del texto publicado en el *Diario Oficial* 51.777 del 25 de agosto de 2021, procedió a solicitar a la Secretaria Jurídica de Presidencia de la República la remisión del texto del Acto Legislativo 02 de 2021 con el fin de esclarecer lo señalado en el artículo transitorio 5º, parágrafo 2º respecto a cómo finaliza la expresión *"con presentación en el Congreso o con personería jurídica"*.

La Secretaria Jurídica de Presidencia de la República, de conformidad con respuesta emitida por el Senado de la República, allegó archivo en PDF de la norma en comento, en donde se evidenció que la expresión *"con presentación en el Congreso o con personería jurídica"* finaliza con la coma (,) y no con punto y coma (;).

Así las cosas, y para todos los efectos legales, la expresión del texto en referencia, de conformidad con lo aprobado por el Congreso de la República, termina con coma (,)".

(La Ley 4ª de 1913 en su artículo 45 reza: "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador", esta ley autoriza a la Imprenta Nacional de Colombia a publicar las erratas que por yerros tipográficos aparezcan en las normas).

DECRETOS

la Mitigación de Emergencias - Covid-19, de conformidad con el Decreto Legislativo 559 de 2020 y el Decreto 609 de 2020.

Que mediante comunicación del 13 de enero de 2022, la doctora Adriana Lucía Jiménez Rodríguez, en calidad de contratista del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número 9677- Mecovid-19-178- 2021, solicitó la terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato a partir del 19 de enero de 2022.

Que el día 18 de enero de 2022, mediante acta de terminación anticipada del contrato de prestación de servicios profesionales número 9677-Mecovid-19-178-2021 el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quien actúa a través de Fiduprevisora S. A., en calidad de vocera y administradora, y Adriana Lucía Jiménez Rodríguez, dieron por terminado de común acuerdo el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número 9677- Mecovid-19-178-202.

Que se hace necesario nominar un nuevo gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid-19.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Nominación*. Nominar al doctor Juan Francisco Saavedra Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía número 79.691.147 como gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - Covid- 19, el cual se podrá vincular mediante contrato.

Artículo 2º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 609 del 30 de abril de 2020.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

De los congresistas,

H.R. JORGE A. CAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara por Valle Del Cauca
PACTO HISTÓRICO
2022-2026

H.R. CARLOS A. ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara por Putumayo
PARTIDO LIBERAL
2022-2026

H.R. EDUARD G. SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO
2022-2026

H.R. JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representantes a la Cámara
CITREP 6
2022-2026

H.R. DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
CITREP 4
2022-2026

H.R. ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Representante a la Cámara
CITREP 9
2022-2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO OCAMPO
CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO OCAMPO
CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

James MOSQUERA TORRES
Vida, Paz y Territorio

Bogotá, 11 de octubre de 2022

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representante

Secretaría General
11/octubre/22
4:52 PM
Carlos Acuña C.

Referencia: Retiro de firma de autoría del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022 de Cámara

Respetado presidente,

Por medio de la presente, amablemente quiero manifestar el retiro de la firma como autor del proyecto de acto legislativo número 214 de 2022 - Cámara. Lo anterior, porque puedo verme incurso en un posible conflicto de intereses, toda vez que el proyecto de acto legislativo pretende modificar las condiciones de para la inscripción como representante a cámara de las circunscripciones de paz, función que actualmente me encuentro ejerciendo.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

> *"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992*
>
> *quedará así: (...)*
>
> *a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501
312-575-9728 James.mosquera@camara.gov.co

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el conflicto de interés, específicamente en la Sentencia C 302 de 2021 que el alcance de esta figura:

"reviste particular importancia, en cuanto instrumento que busca preservar, entre otros criterios, la moralidad como principio rector de las actuaciones públicas, ***evitando que los móviles personales y/o particulares de los miembros del Congreso lesionen o desvirtúen el mandato democrático y popular del que ellos han sido investidos»****.*

Además, ha advertido la Corte que ***"para materializar esta finalidad del régimen de conflicto de intereses, es necesario considerar que, incluso en el trámite legislativo de las reformas constitucionales y a pesar del carácter genérico de estas, puede ocurrir que un congresista tenga la intención de promover y aprobar un acto legislativo, con el único propósito de satisfacer un interés particular."***

Igualmente, el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que ***sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato,*** *que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

De lo anterior, se considera que para ser autor y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, si existen circunstancias que dan un eventual o posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la iniciativa legislativa, "Busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo

Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021". En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que soy representante a la cámara por la circunscripción 6 de Choco – Antioquia.

Por los argumentos expuestos anteriormente, espero sea aceptado el retiro de mi firma como autor del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022.

Agradezco la atención,

Atentamente,

JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó -Antioquia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JHON FREDI VALENCIA
Representante por Putumayo
SOMOS PAZ

Bogotá, 11 de octubre de 2022

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Bogotá D.C

11 OCT 2022

Referencia: Retiro de firma de Coautoría del Proyecto de Acto Legislativo No. 214 de 2022 de Cámara.

Respetado presidente,

Jhon Fredi Valencia Caicedo, obrando en calidad de Representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 11 del Putumayo, de la manera más atenta me permito solicitarle el retiro de la firma como Coautor del proyecto de acto legislativo número 214 de 2022 - Cámara. Lo anterior, porque puedo verme incurso en un posible conflicto de intereses, toda vez que el proyecto de acto legislativo pretende modificar las condiciones de para la inscripción como representante a cámara de las circunscripciones de paz, función que actualmente me encuentro ejerciendo.

A continuación, expongo los criterios que la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

> *"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992*
>
> *quedará así: (...)*
>
> *a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7 No. 8-68, Oficina 543B
Teléfono: 3904050 ext. 3102
Bogotá, D. C

: jhon.valencia@camara.gov.co
: Jhon Fredi Valencia
: Jhon Fredi Valencia
: @JhonFrediValenc

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el conflicto de interés, específicamente en la Sentencia C 302 de 2021 que el alcance de esta figura:

"reviste particular importancia, en cuanto instrumento que busca preservar, entre otros criterios, la moralidad como principio rector de las actuaciones públicas, ***evitando que los móviles personales y/o particulares de los miembros del Congreso lesionen o desvirtúen el mandato democrático y popular del que ellos han sido investidos»***.

Además, ha advertido la Corte que ***"para materializar esta finalidad del régimen de conflicto de intereses, es necesario considerar que, incluso en el trámite legislativo de las reformas constitucionales y a pesar del carácter genérico de estas, puede ocurrir que un congresista tenga la intención de promover y aprobar un acto legislativo, con el único propósito de satisfacer un interés particular."***

Igualmente, el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que ***sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato,*** *que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

De lo anterior, se considera que al ser Coautor y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, existen circunstancias que podrían configurar un eventual o posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la iniciativa legislativa, "Busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021". En efecto podría traerme un beneficio directo, toda vez que soy representante a la cámara por

la circunscripción No.11 de Putumayo.

Por los argumentos expuestos anteriormente, espero sea aceptado el retiro de mi firma como Coautor del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

Jhon Fredi V.

JHON FREDI VALENCIA CAICEDO
Representante a la Cámara Citrep No. 11 Putumayo

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7 No. 8-68, Oficina 543B
Teléfono: 3904050 ext. 3102
Bogotá, D. C

: jhon.valencia@camara.gov.co
: Jhon Fredi Valencia
: Jhon Fredi Valencia
: @JhonFrediValenc

KAREN MANRIQUE
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, DC
Doctor
Jaime Luis Lacouture.
Secretario General
Cámara de Representantes.

Cámara de Representantes
Secretaría General
CORRESPONDENCIA
11 OCT 2022
Ana Cristina R.
6:05 PM

Ref. Retiro de firma de autoría del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022 de Cámara

Respetado presidente,

Por medio de la presente, amablemente quiero manifestar el retiro de la firma como autor del proyecto de acto legislativo número 214 de 2022 - Cámara. Lo anterior, porque puedo verme incurso en un posible conflicto de intereses, toda vez que el proyecto de acto legislativo pretende modificar las condiciones de para la inscripción como representante a cámara de las circunscripciones de paz, función que actualmente me encuentro ejerciendo.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

> "Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará
>
> así: (...)
>
> *a)* **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
>
> *b)* Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
>
> *c)* Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el conflicto de interés, específicamente en la Sentencia C 302 de 2021 que el alcance de esta figura:

> "reviste particular importancia, en cuanto instrumento que busca preservar, entre otros criterios, la moralidad como principio rector de las actuaciones públicas, **evitando que los móviles personales y/o particulares de los**

miembros del Congreso lesionen o desvirtúen el mandato democrático y popular del que ellos han sido investidos».

Además, ha advertido la Corte que **"para materializar esta finalidad del régimen de conflicto de intereses, es necesario considerar que, incluso en el trámite legislativo de las reformas constitucionales y a pesar del carácter genérico de estas, puede ocurrir que un congresista tenga la intención de promover y aprobar un acto legislativo, con el único propósito de satisfacer un interés particular."**

Igualmente, el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que **sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato,** que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De lo anterior, se considera que para ser autor y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, si existen circunstancias que dan un eventual o posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la iniciativa legislativa, "Busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021". En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que soy representante a la cámara por la circunscripción 6 de Choco – Antioquía.

Por los argumentos expuestos anteriormente, espero sea aceptado el retiro de mi firma como autor del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022.

Atentamente

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE.
Representante de la Cámara.
CITREP 2. ARAUCA.

Karen López

#YoSoy Urabá

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C 11 de octubre 2022

Recibe
Alex Castillo
11-10/22
18:08

Doctor
Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Secretario General
Cámara de Representantes
Bogotá, D.C

Referencia: Retiro de firma de autoría del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022 de Cámara

Respetado presidente,

Por medio de la presente, amablemente quiero manifestar el retiro de la firma como autora del proyecto de acto legislativo número 214 de 2022 - Cámara. Lo anterior, porque puedo verme incursa en un posible conflicto de intereses, toda vez que el proyecto de acto legislativo pretende modificar las condiciones de para la inscripción como representante a cámara de las circunscripciones de paz, función que actualmente me encuentro ejerciendo.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Oficina H.R Karen Juliana López Salazar
Circunscripción 16 - Partido Yo soy Urabá
Carrera 7 No 8-68, oficina 631 Tel: 3904050 Email: Karen.lopez@camara.gov.co

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el conflicto de interés, específicamente en la Sentencia C 302 de 2021 que el alcance de esta figura:

"reviste particular importancia, en cuanto instrumento que busca preservar, entre otros criterios, la moralidad como principio rector de las actuaciones públicas, evitando que los móviles personales y/o particulares de los miembros del Congreso lesionen o desvirtúen el mandato democrático y popular del que ellos han sido investidos».

Además, ha advertido la Corte que

"para materializar esta finalidad del régimen de conflicto de intereses, es necesario considerar que, incluso en el trámite legislativo de las reformas constitucionales y a pesar del carácter genérico de estas, puede ocurrir que un congresista tenga la intención de promover y aprobar un acto legislativo, con el único propósito de satisfacer un interés particular."

Igualmente, el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De lo anterior, se considera que para ser autor y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, si existen circunstancias que dan un eventual o posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la iniciativa legislativa, "Busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021". En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que soy representante a la cámara por la circunscripción 16 de Urabá.

Por los argumentos expuestos anteriormente, solicito el retiro de mi firma como autor del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022.

Agradezco la atención,

KAREN LOPEZ

KAREN JULIANA LOPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz (CTIREP 16)

Oficina H.R Karen Juliana López Salazar
Circunscripción 16 - Partido Yo soy Urabá
Carrera 7 No 8-68, oficina 631 Tel: 3904050 Email: Karen.lopez@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Luis Ramiro RICARDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
MONTES DE MARÍA

Bogotá,D.C 11 de octubre de 2022

Recibe
Alex Castillo
11-10/22
18:10

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario Cámara de Representantes

Referencia: Retiro de firma de autoría del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022 de Cámara

Respetado presidente,

Por medio de la presente, amablemente quiero manifestar el retiro de la firma como autor del proyecto de acto legislativo número 214 de 2022 - Cámara. Lo anterior, porque puedo verme incurso en un posible conflicto de intereses, toda vez que el proyecto de acto legislativo pretende modificar las condiciones de para la inscripción como representante a cámara de las circunscripciones de paz, función que actualmente me encuentro ejerciendo.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

> *"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992*
>
> *quedará así: (...)*
>
> *a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

Cámara de Representantes – Cuarto Piso – Edificio Nuevo del Congreso – Bogotá, D.C. Colombia
E-mail: Luis.ricardo@cámara.gov.co

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el conflicto de interés, específicamente en la Sentencia C 302 de 2021 que el alcance de esta figura:

"reviste particular importancia, en cuanto instrumento que busca preservar, entre otros criterios, la moralidad como principio rector de las actuaciones públicas, ***evitando que los móviles personales y/o particulares de los miembros del Congreso lesionen o desvirtúen el mandato democrático y popular del que ellos han sido investidos»***.

Además, ha advertido la Corte que ***"para materializar esta finalidad del régimen de conflicto de intereses, es necesario considerar que, incluso en el trámite legislativo de las reformas constitucionales y a pesar del carácter genérico de estas, puede ocurrir que un congresista tenga la intención de promover y aprobar un acto legislativo, con el único propósito de satisfacer un interés particular."***

Igualmente, el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que ***sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato,*** *que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

De lo anterior, se considera que para ser autor y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, si existen circunstancias que dan un eventual o posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la iniciativa legislativa, "Busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021".

En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que soy representante a la cámara por la circunscripción Transitoria Especial de Paz CITREP 8 – Montes de María"

Por los argumentos expuestos anteriormente, espero sea aceptado el retiro de mi firma como autor del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022.

Agradezco la atención,

Atentamente,

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara
CITREP 8
Montes de María

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

John Jairo GONZÁLEZ AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CITREP #3
Unidos Si Podemos

Bogotá, 11 de octubre de 2022

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Bogotá D.C

11 OCT 2022
6:26

Referencia: Retiro de firma de Coautoría del Proyecto de Acto Legislativo No. 214 de 2022 de Cámara.

Respetado presidente,

John Jairo González Agudelo, obrando en calidad de Representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 3 del Norte, Nordeste y Bajo Cauca Antioqueño, de la manera más atenta me permito solicitarle el retiro de la firma como Coautor del proyecto de acto legislativo número 214 de 2022 - Cámara. Lo anterior, porque puedo verme incurso en un posible conflicto de intereses, toda vez que el proyecto de acto legislativo pretende modificar las condiciones de para la inscripción como representante a cámara de las circunscripciones de paz, función que actualmente me encuentro ejerciendo.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

"*Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará*

así: (…)

*a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

Email John.gonzalez@camara.gov.co
Teléfono 3904050 Ext 3452
Dirección Car 7 No 8-68, oficina 418
Twitter @jhhojar
Facebook Jhon Jairo González
Instagram johnjairogonzalez1

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el conflicto de interés, específicamente en la Sentencia C 302 de 2021 que el alcance de esta figura:

*"reviste particular importancia, en cuanto instrumento que busca preservar, entre otros criterios, la moralidad como principio rector de las actuaciones públicas, **evitando que los móviles personales y/o particulares de los miembros del Congreso lesionen o desvirtúen el mandato democrático y popular del que ellos han sido investidos»**.*

Además, ha advertido la Corte que ***"para materializar esta finalidad del régimen de conflicto de intereses, es necesario considerar que, incluso en el trámite legislativo de las reformas constitucionales y a pesar del carácter genérico de estas, puede ocurrir que un congresista tenga la intención de promover y aprobar un acto legislativo, con el único propósito de satisfacer un interés particular."***

Igualmente, el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que **sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato,** que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Email
John.gonzalez@camara.gov.co

Teléfono
3904050 Ext 3452

Dirección
Car 7 No 8-68, oficina 418

Twitter
@jhhojar

Facebook
Jhon Jairo González

Instagram
johnjairogonzalez1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

John Jairo GONZÁLEZ AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CITREP #3
Unidos Sí Podemos

De lo anterior, se considera que para ser autor y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, si existen circunstancias que dan un eventual o posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la iniciativa legislativa, "Busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo

Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021". En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que soy representante a la cámara por la circunscripción 6 de Choco – Antioquia.

Por los argumentos expuestos anteriormente, espero sea aceptado el retiro de mi firma como autor del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022.

Agradezco la atención,

Cordialmente,

JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO
Representante a la Cámara
Circunscripción 3 Transitoria Especial de Paz
Norte, Nordeste y Bajo Cauca.

Email
John.gonzalez@camara.gov.co

Teléfono
3904050 Ext 3452

Dirección
Car 7 No 8-68, oficina 418

Twitter
@jhhojar

Facebook
Jhon Jairo González

Instagram
johnjairogonzalez1

Orlando
Castillo Advincula
Representante a la Cámara – Citrep 9

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CC RIO NAYA

Bogotá, 11 de octubre de 2022.

Recibe
Adel Castillo
11-10/22
18:47

Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Secretario General Cámara de Representantes
Bogotá, D.C

Referencia: Retiro de firma de autoría del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022 de Cámara

Respetado presidente,

Por medio de la presente, amablemente quiero manifestar el retiro de la firma como autor del proyecto de acto legislativo número 214 de 2022 - Cámara. Lo anterior, porque puedo verme incurso en un posible conflicto de intereses, toda vez que el proyecto de acto legislativo pretende modificar las condiciones de para la inscripción como representante a cámara de las circunscripciones de paz, función que actualmente me encuentro ejerciendo.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"*Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

(...)

a) ***Beneficio particular:*** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3825000– Ext: 3620, 3621
orlando.castillo@camara.gov.co
Carrera 7 # 8-68. Oficina 633, Edificio Nuevo del Congreso

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el conflicto de interés, específicamente en la Sentencia C 302 de 2021 que el alcance de esta figura:

> *"reviste particular importancia, en cuanto instrumento que busca preservar, entre otros criterios, la moralidad como principio rector de las actuaciones públicas,* ***evitando que los móviles personales y/o particulares de los miembros del Congreso lesionen o desvirtúen el mandato democrático y popular del que ellos han sido investidos»****.*
>
> Además, ha advertido la Corte que ***"para materializar esta finalidad del régimen de conflicto de intereses, es necesario considerar que, incluso en el trámite legislativo de las reformas constitucionales y a pesar del carácter genérico de estas, puede ocurrir que un congresista tenga la intención de promover y aprobar un acto legislativo, con el único propósito de satisfacer un interés particular."***

Igualmente, el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que* ***sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato,*** *que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

De lo anterior, se considera que para ser autor y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, si existen circunstancias que dan un eventual o posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la iniciativa legislativa, "Busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021". En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que soy representante a la cámara por la circunscripción 6 de Choco – Antioquia.

Por los argumentos expuestos anteriormente, espero sea aceptado el retiro de mi firma como autor del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022.

Agradezco la atención,

Atentamente,

Orlando Castillo Advíncula
Representante a la Cámara
Circunscripción 9 Transitoria Especial de Paz
Pacifico Medio

Pacífico Medio

3825000– Ext: 3620, 3621
orlando.castillo@camara.gov.co
Carrera 7 # 8-68. Oficina 633, Edificio Nuevo del Congreso

JUAN C. VARGAS
REPRESENTANTE
CÁMARA DE PAZ
SUR DE BOLÍVAR-YONDÓ

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, 11 de octubre de 2022

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá, D.C

12 OCT 2022
11:02am

Referencia: Retiro de firma de autoría del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022 de Cámara

Respetado presidente,

Por medio de la presente, amablemente quiero manifestar el retiro de la firma como autor del proyecto de acto legislativo número 214 de 2022 - Cámara. Lo anterior, porque puedo verme incurso en un posible conflicto de intereses, toda vez que el proyecto de acto legislativo pretende modificar las condiciones de para la inscripción como representante a cámara de las circunscripciones de paz, función que actualmente me encuentro ejerciendo.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

> *"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)*
>
> *a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
>
> *c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el conflicto de interés, específicamente en la Sentencia C 302 de 2021 que el alcance de esta figura:

"reviste particular importancia, en cuanto instrumento que busca preservar, entre otros criterios, la moralidad como principio rector de las actuaciones públicas, ***evitando que los móviles personales y/o particulares de los miembros del Congreso lesionen o desvirtúen el mandato democrático y popular del que ellos han sido investidos»****.*

Además, ha advertido la Corte que ***"para materializar esta finalidad del régimen de conflicto de intereses, es necesario considerar que, incluso en el trámite legislativo de las reformas constitucionales y a pesar del carácter genérico de estas, puede ocurrir que un congresista tenga la intención de promover y aprobar un acto legislativo, con el único propósito de satisfacer un interés particular."***

Igualmente, el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que ***sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato,*** *que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

De lo anterior, se considera que para ser autor y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, si existen circunstancias que dan un eventual o posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la iniciativa legislativa, "Busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021". En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que soy representante a la cámara por la circunscripción 6 de Choco – Antioquia.

Por los argumentos expuestos anteriormente, espero sea aceptado el retiro de mi firma como autor del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022.

Agradezco la atención,

Atentamente,

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara CITREP No. 13 (Bolívar – Antioquia)

Bogotá,12 de octubre de 2022

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente Cámara de Representantes
Bogotá, D.C

12 OCT 2022
4:42 pm

Referencia: Retiro de firma de autoría del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022 de Cámara

Respetado presidente,

Por medio de la presente, amablemente quiero manifestar el retiro de la firma como autor del proyecto de acto legislativo número 214 de 2022 - Cámara. Lo anterior, porque puedo verme incurso en un posible conflicto de intereses, toda vez que el proyecto de acto legislativo pretende modificar las condiciones de para la inscripción como representante a cámara de las circunscripciones de paz, función que actualmente me encuentro ejerciendo.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

> *"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)*
>
> *a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
>
> *c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el conflicto de interés, específicamente en la Sentencia C 302 de 2021 que el alcance de esta figura:

> *"reviste particular importancia, en cuanto instrumento que busca preservar, entre otros criterios, la moralidad como principio rector de las actuaciones públicas, evitando que los móviles personales y/o particulares de los miembros del Congreso lesionen o desvirtúen el mandato democrático y popular del que ellos han sido investidos».*

Además, ha advertido la Corte que *"para materializar esta finalidad del régimen de conflicto de intereses, es necesario considerar que, incluso en el trámite legislativo de las reformas constitucionales y a pesar del carácter genérico de estas, puede ocurrir que un congresista tenga la intención de promover y aprobar un acto legislativo, con el único propósito de satisfacer un interés particular."*

Igualmente, el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

De lo anterior, se considera que para ser autor y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, si existen circunstancias que dan un eventual o posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la iniciativa legislativa, "Busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021". En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que soy representante a la cámara por la circunscripción 6 de Choco – Antioquía.

Por los argumentos expuestos anteriormente, espero sea aceptado el retiro de mi firma como autor del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022.

Agradezco la atención,

Atentamente,

HAIVER RINCON GUTIERREZ
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción especial
CITREP 15.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, 11 de octubre de 2022

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO MAYORGA
Presidente Honorable Cámara de Representantes
Bogotá, D.C

Referencia: Retiro de firma de autoría del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022 de Cámara

Respetado presidente,

Por medio de la presente, amablemente quiero manifestar el retiro de la firma como autor del proyecto de acto legislativo número 214 de 2022 - Cámara. Lo anterior, porque puedo verme incurso en un posible conflicto de intereses, toda vez que el proyecto de acto legislativo pretende modificar las condiciones de para la inscripción como representante a cámara de las circunscripciones de paz, función que actualmente me encuentro ejerciendo.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

> "Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:
>
> (...)
>
> *a)* Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
>
> *b)* Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
>
> *c)* Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el conflicto de interés, específicamente en la Sentencia C 302 de 2021 que el alcance de esta figura:

> "reviste particular importancia, en cuanto instrumento que busca preservar, entre

otros criterios, la moralidad como principio rector de las actuaciones públicas, evitando que los móviles personales y/o particulares de los miembros del Congreso lesionen o desvirtúen el mandato democrático y popular del que ellos han sido investidos».

Además, ha advertido la Corte que "para materializar esta finalidad del régimen de conflicto de intereses, es necesario considerar que, incluso en el trámite legislativo de las reformas constitucionales y a pesar del carácter genérico de estas, puede ocurrir que un congresista tenga la intención de promover y aprobar un acto legislativo, con el único propósito de satisfacer un interés particular."

Igualmente, el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De lo anterior, se considera que para ser autor y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, si existen circunstancias que dan un eventual o posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la iniciativa legislativa, "Busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021". En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que soy representante a la cámara por la circunscripción 6 de Choco – Antioquía.

Por los argumentos expuestos anteriormente, espero sea aceptado el retiro de mi firma como autor del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022.

Agradezco la atención,

Atentamente,

GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP N° 10 – Sur Nariño

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 – 68 OF 446B